



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020.

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 20010– 00098 – 00
DEMANDANTE: GLADIS CASTILLO Agente Oficioso de JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO
DEMANDADO: EMSSANAR S.A.S E.P.S
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

Auto Interlocutorio núm. 764

Resuelve Inaplicación de Sanción

Mediante auto interlocutorio núm. 732 del 19 de octubre del año en curso, este Despacho impuso sanción al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su calidad de representante legal de EMSSANAR S.A.S E.P.S, consistente en multa de 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela 083 del 18 de marzo de 2010, que tuteló los derechos fundamentales de los niños a la salud y seguridad social de la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO.

No obstante, el 22 de octubre de este mismo año, vía correo electrónico la entidad sancionada, a través de su apoderado judicial, puso de manifiesto que se había realizado la entrega del insumo CREMA No. 4 MEDICADA x 60 GRAMOS y se observa la firma de la señora ANDREA MARTÍNEZ quien ha venido asistiendo a la agente oficiosa de la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO.

De igual forma la señora ANDREA MARTÍNEZ procedió a comunicarse con este Juzgado y manifestó haber recibido el insumo señalado.

Por lo anterior y sobre el cumplimiento de la orden judicial cuando se ha impuesto una sanción por desacato a la entidad pública demandada, el Consejo de Estado² con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ precisó que el incidente de desacato tiene un carácter persuasivo y su finalidad no es la imposición de una sanción en sí misma, sino lograr que la entidad cumpla con el fallo judicial, en consecuencia, aun con el cumplimiento tardío de la orden judicial de tutela, la conducta que dio origen al trámite incidental carecería de objeto y no sería procedente ejecutar la sanción de desacato, por haberse presentado un hecho superado que conduce a revocar la sanción.

De manera que, resulta procedente dejar sin efectos el Auto Interlocutorio núm. 732 del 19 de octubre de 2020, a través del cual se impuso sanción al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, por verificarse hoy el cumplimiento del fallo de tutela dictado dentro del asunto en cita.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO. – DEJAR SIN EFECTOS el Auto Interlocutorio núm. 732 del 19 de octubre de 2020 a través del cual el Despacho impuso sanción al señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su calidad de representante legal de EMSSANAR S.A.S E.P.S, por verificarse el cumplimiento del fallo de tutela citado.

SEGUNDO. - CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO tramitado por solicitud de la señora GLADIS CASTILLO en colaboración con ANDREA MARTÍNEZ como agentes oficiosos de la joven JENY FERNANDA VALENCIA CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.



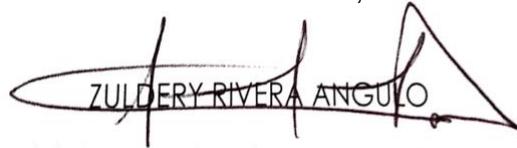
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes (andrea1981martinez@gmail.com ; tutelasvc@emssanar.org.co), como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

QUINTO. - Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008 - 2013 - 00353 - 00
Demandante: CAMILO VITONAS CASAMACHIN Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Y NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 761

*Aprueba conciliación judicial
posterior a sentencia*

En audiencia de conciliación celebrada el 18 de noviembre de 2019, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional allegó certificación expedida por el Secretario Técnico de Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en la cual se presentó fórmula de arreglo conciliatorio en los siguientes términos:

"Que en Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, agenda No. 038 de 16 de octubre de 2019, con relación a su propuesta de conciliación, donde el actor es CAMILO VITONAS CASAMACHIN se decidió:

CONCILIAR integralmente hasta el 80% del 50% que le corresponde a la Policía Nacional de acuerdo a los perjuicios reconocidos en la condena solidaria impuesta en la parte resolutive de la sentencia.

El anterior ofrecimiento se hace siempre y cuando se desista de la condena en costas y agencias en derecho.

En cuanto a la forma de pago, la misma se pactará bajo el siguiente acuerdo.

Una vez sea presentada la respectiva cuenta de cobro ante la Dirección General de la Policía Nacional – Secretaría General, la cual deberá ser acompañada entre otros documentos, con la copia integral y que sea legible, de la sentencia o del auto aprobatorio con su respectiva constancia de ejecutoria, se procederá a conformar el expediente de pago, al cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1995 y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal que exista en el momento, se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término de seis (6) meses Sin reconocimiento de intereses dentro de éste periodo. Una vez transcurran los seis meses, se reconocerá intereses al DTF (Depósito término fijo) hasta un día antes del pago. (...)"

En dicha diligencia, se decidió suspender la audiencia, en aras de que la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional presentara propuesta conciliatoria. Las partes y el Ministerio Público estuvieron de acuerdo con la mencionada suspensión.

La apoderada de la parte accionante aceptó la propuesta de conciliación de la Policía Nacional en los siguientes términos:

"(...) conforme a la certificación del comité de conciliación fechada 16 de octubre de 2019 (agenda 038 del 16 de octubre de 2019) proferida por el secretario técnico comité de conciliación y defensa judicial de la Policía Nacional Dr. ARNUBIO SOLIS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 – Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENAO, me permito manifestar que ACEPTO en su integridad la propuesta de conciliación (...)

Conforme a lo anterior esta apoderada reitera la aceptación de la propuesta y procede a renunciar a la condena en costas y agencias en derecho."

Por su parte, la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional allegó propuesta de conciliación, de acuerdo con la sesión del Comité de 3 de abril de 2020, conforme se evidencia en el Acta nro. 10, en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial:

El 80% del 50% del valor de la condena proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2019.

Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso.

El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)."

Y respecto de esta propuesta, la apoderada de la parte accionante señaló:

"(...) me permito manifestar que ACEPTO en su integridad la propuesta de conciliación plasmada en los siguientes términos:

"El Comité de Conciliación por unanimidad autoriza conciliar de manera total, bajo la teoría jurisprudencial del riesgo excepcional, con el siguiente parámetro establecido como Política de Defensa Judicial: El 80% del 50% del valor de la condena proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, mediante sentencia del 29 de septiembre de 2019 (...)"

Conforme a lo anterior esta apoderada reitera la aceptación de la propuesta y procede a renunciar al reconocimiento y pago de costas y agencias en derecho del proceso."

La representante del Ministerio Público no se pronunció frente al presente acuerdo.

Teniendo en cuenta la posición de las partes, se considera procedente aceptar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes como se señaló previamente, por haber acatado la orden judicial impartida, y no ser lesivo para los intereses del Estado y de los particulares.

En cuanto a la renuncia en el reconocimiento de costas y agencias en derecho, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos de la parte accionante, pues está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No. 2-18 – Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Primero: Aceptar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente asunto, por haber acatado la orden judicial impartida y por no ser lesivo para los intereses del Estado y de los particulares, en los términos señalados.

Segundo: El presente acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Tercero: Dar por terminado el presente proceso, en virtud del acuerdo al que llegaron las partes.

Cuarto: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00216-00
ACCIONANTE: JOHN JAIRO NAVARRO GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 471

Reprograma hora audiencia inicial virtual

Mediante auto de sustanciación núm. 513 de 1° de septiembre de 2020, se programaron audiencias iniciales que se encontraban pendientes de realización en virtud de la suspensión de términos dispuesta por la Sala Administrativa del Consejo Superior Judicatura, debido a la pandemia presentada por el COVID-19.

En el proceso de la referencia, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de manera virtual, el miércoles 28 de octubre de 2020, a las 9:00 a.m.

Pese a lo anterior, debido a una situación administrativa de la Juez Ad-Hoc designada para este asunto, es necesario reprogramar únicamente la hora de la mencionada audiencia inicial.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la hora de la audiencia inicial programada dentro del asunto de la referencia, y la cual se realizará el mismo miércoles 28 de octubre del año en curso a las 2:30 pm.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza Ad-Hoc,



ELVIA DAMARIS ORDOÑEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2020-00050-00
DEMANDANTE JHON FREDY GUTIERREZ ARIAS
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 763

Nueva apertura Incidente de Desacato

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por el señor JHON FREDY GUTIERREZ ARIAS, actuando a través de la Personería municipal de Santander de Quilichao, en contra de la Nueva EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela 059 de 3 de abril de 2020, teniendo en cuenta que no se ha autorizado la visita domiciliaria por medicina general y fisioterapeuta, asimismo, se garantice la entrega de medicamentos y pañales.

Se dio apertura del incidente de desacato en contra de la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que rindiera informe respecto del cumplimiento de fallo de tutela nro. 059 de 3 de abril de 2020.

La secretaría general y jurídica de la Nueva Eps informó que el Área Técnica de salud es la encargada de expedir las autorizaciones que requiere Jhon Fredy Gutiérrez Arias, por lo cual, señala fue remitida la documentación para el cumplimiento de fallo de tutela.

Asimismo, señaló que el encargado de dar cumplimiento al fallo de tutela en el departamento del Cauca es el señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, siendo la superior jerárquica la señora Silvia Patricia Londoño Gaviria.

De acuerdo con lo manifestado, para este despacho, continúa sin darse cumplimiento al fallo de tutela 059 de 3 de abril de 2020, para tal efecto, se vinculará al presente trámite incidental al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, para que haga uso de su derecho de contradicción y rinda informe en el presente asunto, señalando las causas de la mencionada omisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto No. 2591 de 1991.

En tal sentido el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Dar Nueva apertura al incidente de desacato presentado por el señor JHON FREDY GUTIERREZ ARIAS, quien actúa a través del personero municipal de Santander de Quilichao, en contra del Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, por lo expuesto.

SEGUNDO: Vincular, correr traslado y requerir al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (02) días, el cumplimiento integral del fallo de tutela 059 de 3 de abril de 2020, en el sentido de la autorización de la visita domiciliaria por medicina general y fisioterapeuta; asimismo, sobre la entrega efectiva de medicamentos y los pañales, ordenados por su médico tratante.

TERCERO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 059 de 3 de abril de 2020, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela 059 de 3 de abril de 2020, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO.- Notificar a las partes por el medio más expedito. A la parte accionante al teléfono 844 3000, extensión 175, y al correo electrónico persoquilichao@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00085-00
Demandante JAIME ANDRÉS RUÍZ BENITEZ Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 749

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita su remisión al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Consideraciones

El grupo accionante conformado por JAIME ANDRÉS RUÍZ BENITEZ con C.C. 10.301.501, quien actúa en nombre propio y de los menores: CARMEN JULIANA RUIZ MOSQUERA NUIP F3H-0251253; JULIÁN ANDRÉS RUÍZ PRECIADO NUIP 1.059.236.047; JUÁN JOSÉ RUÍZ PRECIADO NUIP 1.059.239.215; y los señores ELGA LEUDIOLA BENITEZ GUEVARA C.C. 31.297.966 y JAIME RUIZ QUINAYÁS C.C. 10.518.500, por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados a los accionantes, por las lesiones sufridas por el señor JAIME ANDRÉS RUÍZ BENITEZ en ese establecimiento penitenciario el primero (1°) de abril de 2018.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 17 - 19 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 20), se han formulado las pretensiones (fls. 21 - 22) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 20 - 21), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 23 - 24), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 24), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

De conformidad con lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura, se suspendió el cómputo de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudó a partir del 1° de julio de 2020. Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020 que señala que, no obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por el C. S. de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente asunto, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el primero (1°) de abril de 2018, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el dos (2) de abril de 2020.

Toda vez que la caducidad en el presente asunto se atempera a las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020, la demanda debía presentarse hasta el 1° de agosto de 2020. La demanda se presentó el 17 de julio de 2020, dentro de la oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por JAIME ANDRÉS RUÍZ BENITEZ, quien actúa en nombre propio y de los menores: CARMEN JULIANA RUIZ MOSQUERA; JULIÁN ANDRÉS RUÍZ PRECIADO; JUÁN JOSÉ RUÍZ PRECIADO; y los señores ELGA LEUDIOLA BENITEZ GUEVARA y JAIME RUÍZ QUINAYÁS contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. **Especialmente, minutas de guardia, investigaciones disciplinarias internas, constancia de visitas, historia clínica y todo aspecto que se relacione con las lesiones sufridas por el accionante en ese establecimiento penitenciario,** el primero (1°) de abril de 2018. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

Respecto a la observancia de los términos procesales, el artículo 13 del C.G.P., prescribe que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

En tal sentido, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a los usuarios y a la administración de justicia quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la administración de justicia. La fijación legal de un plazo perentorio ofrece certeza a las partes, en cuanto a la realización de los sucesivos actos procesales, con la consecuencia que vencido el plazo correspondiente, no puede ya practicarse el acto respectivo.

En conclusión, dado el incumplimiento de la mencionada obligación que se encuentra a cargo de quien acude a la Jurisdicción, se rechazará la demanda, con fundamento en lo consagrado en el numeral 2° del artículo 169 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Rechazar la demanda por no haberse efectuado la corrección ordenada dentro de la oportunidad legal.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020. atorrejanofernandez@yahoo.es

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00092-00
Demandante: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ
Demandado: LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 741

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda, para lo cual aporta el registro civil del señor CRISTIAN DAVID MACIAS TORRES y acredita la remisión de la demanda a las partes y sujetos procesales. Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones:

La señora ROCIO SANTIAGO SANCHEZ, con C.C. 48.600.355, actuando en nombre y representación de los menores de edad: LAURA ISABELLA MACIAS SANTIAGO NUIP 1.058.547.085 y ANGEL DAVID MACIAS SANTIAGO NUIP 1.061.709.550, por intermedio de apoderado, formula demanda contra la NACIÓN- UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, el DEPARTAMENTO DEL CAUCA y el MUNICIPIO DE ROSAS, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales causados a las menores accionantes, por el fallecimiento de su hermano, el señor CRISTIAN DAVID MACIAS TORRES, en hechos ocurridos, en el sector de Portachuelo, municipio de Rosas, el 21 de abril de 2019.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (archivo demanda y anexos) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls. 1 – 2, demanda), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 2 - 4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 4 - 20), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fls. 20 - 43), se han aportado pruebas (carpeta anexos) y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fls. 44 - 45), se estima razonadamente la cuantía (fl. 45), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *ibídem*.

De conformidad con los hechos de la demanda, el término de los dos (2) años dispuestos en el literal i, del artículo 164¹ del CPACA, se cuenta hasta el 22 de abril de 2021. La demanda se presentó el 27 de julio de 2020, es decir, en la oportunidad legal (acta de reparto en expediente digital).

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda a las entidades accionadas, a la AGENCIA

¹ "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. i) Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00092-00
Demandante: ROCIO SANTIAGO SANCHEZ
Demandado: LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS.
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

En consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora ROCIO SANTIAGO SANCHEZ, quien actúa en nombre y representación de los menores de edad: LAURA ISABELLA MACIAS SANTIAGO y ANGEL DAVID MACIAS SANTIAGO, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la LA NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN - UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES y el FONDO DE ADAPTACIÓN, DEPARTAMENTO DEL CAUCA y MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co; notificaciones@cauca.gov.co; notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co; notificacionjudicial@rosas-cauca.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica henry@joaquiabogados.co, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00095-00
Demandante: LUIS WILFREDO VISCUE MENZA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 745

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita su remisión al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Consideraciones:

El grupo accionante conformado por LUIS WILFREDO VISCUE MENZA con C.C. 97.435.051; GLORIA GUASAQUILLO GUEGÉ con C.C. 48.656.220, PATRICIA ELIZABETH VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.130.594.094, ELIANA MAYERLI VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.144. 046.969, LUIS WILFREDO VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.107.079.729, YASMIN JAMILETH VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.151.936.914, ROCIO LINEY VISCUE GUASAQUILLO con C.C. 1.144.048.609, por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados a los accionantes, por las lesiones sufridas por el señor LUIS WILFREDO VISCUE MENZA en ese establecimiento penitenciario el veintiocho (28) de marzo de 2018.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 44 - 45 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 46), se han formulado las pretensiones (fls. 48 – 49) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 46 – 48), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 50 - 51), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 51), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

De conformidad con lo dispuesto por el C. S. de la Judicatura, se suspendió el cómputo de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 y se reanudó a partir del 1° de julio de 2020. Según lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020 que señala que, no obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por el C. S. de la Judicatura, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, como en el presente asunto, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 28 de marzo de 2018, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el 29 de marzo de 2020.

Toda vez que la caducidad en el presente asunto se atempera a las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 1° del decreto 564 de 15 de abril de 2020, la demanda debía presentarse hasta el 1 de agosto de 2020. La demanda se presentó el 29 de julio de 2020, dentro de la oportunidad para el ejercicio del medio de control de reparación directa.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por LUIS WILFREDO VISCUE MENZA; GLORIA GUASAQUILLO GUEGÉ, PATRICIA ELIZABETH VISCUÉ GUASAQUILLO, ELIANA MAYERLI VISCUÉ GUASAQUILLO, LUIS WILFREDO VISCUÉ GUASAQUILLO, YASMIN JAMILETH VISCUÉ GUASAQUILLO, ROCIO LINEY VISCUÉ GUASAQUILLO, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. Especialmente, minutas de guardia, investigaciones disciplinarias internas, constancia de visitas, historia clínica y todo aspecto que se relacione con las lesiones sufridas por el señor LUIS WILFREDO VISCUE MENZA en ese establecimiento penitenciario el veintiocho (28) de marzo de 2018. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|--|
| Expediente | 19-001-33-33-008-2020-00096-00 |
| Demandante | FADNIER CLISTEN LÓPEZ Y OTRO |
| Demandado | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC |
| Medio de Control | REPARACIÓN DIRECTA |

Auto Interlocutorio núm. 746

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita su remisión al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Consideraciones

El señor FADNIER CLISTEN LÓPEZ con C.C. 1.061.795.381, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor de edad VALERIA LÓPEZ IBARRA NUIP 1.059.247.718, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios causados por las lesiones sufridas en ese establecimiento penitenciario en el periodo comprendido entre el 21 y 28 de abril de 2018.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 8 - 9 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl.10), se han formulado las pretensiones (fls. 11 - 12) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 10 - 11), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 13 - 14), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 14), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 21 de abril de 2018, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el 22 de abril de 2020.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 20 de abril de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por tres días. Se expidió el acta de conciliación prejudicial el 4 de mayo de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 6 de mayo de 2020.

Dada la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, el término de caducidad estuvo suspendido por un (1) mes y veinte (20) días.

Conforme lo anterior, la demanda debía presentarse hasta el 20 de agosto de 2020. La demanda se presentó el 29 de julio de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor FADNIER CLISTEN LÓPEZ, contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. **Especialmente, minutas de guardia, investigaciones disciplinarias internas, constancia de visitas, historia clínica y todo aspecto que se relacione con las lesiones sufridas por el accionante en ese establecimiento penitenciario,** en el periodo comprendido entre el 21 y 28 de abril de 2018. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00099-00
Demandante: CESAR AUGUSTO LEDEZMA
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 747

Admite la demanda

En la oportunidad procesal, la parte actora subsana la demanda para lo cual acredita su remisión al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Consideraciones

El señor CESAR AUGUSTO LEDEZMA con C.C. 1.061.699.851, actuando en nombre propio, por medio de apoderado formula demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios inmateriales causados por las lesiones sufridas en ese establecimiento penitenciario el dieciséis (16) de abril de 2018.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad (folios 40 - 42 demanda), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 43), se han formulado las pretensiones (fls. 44 - 45) los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 43 - 44), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y solicitado las que no se encuentran en su poder (fls. 47- 49), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (folio 49), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) Ib., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el 16 de abril de 2018, en consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el 17 de abril de 2020.

Se presentó solicitud de conciliación prejudicial el primero (1º) de abril de 2020, con lo cual se suspendió el término de caducidad por 17 días. Se expidió el acta de conciliación prejudicial el 12 de junio de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 29 de junio de 2020.

Dada la suspensión de términos decretada por el C.S. de la J., entre el 16 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020, el término de caducidad estuvo suspendido por dos (2) meses y once (11) días.

Conforme lo anterior, la demanda debía presentarse hasta el 11 de septiembre de 2020. La demanda se presentó el 3 de agosto de 2020, dentro de la oportunidad legal.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor CESAR AUGUSTO LEDEZMA contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Lo anterior en razón a que se acreditó la remisión de la demanda vía correo electrónico a las entidades accionadas.

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA. **Especialmente, minutas de guardia, investigaciones disciplinarias internas, constancia de visitas, historia clínica y todo aspecto que se relacione con las lesiones sufridas por el accionante en ese establecimiento penitenciario,** el dieciséis (16) de abril de 2018. Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, a la dirección electrónica: chavesmartinez@hotmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020.

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00101 - 00
Demandante: ROSALBA CUETOCHAMBO Y OTROS
Demandado: ESE TIERRADENTRO Y OTROS
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 742

Admite demanda

Mediante auto núm. 401 de 4 de septiembre de 2020, se requirió a la AIC EPS I, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esa providencia, publicara en su página web la dirección electrónica para notificaciones judiciales. En comunicación de la fecha la AIC EPSI, informa que las notificaciones las recibirá en:

coordinacionjuridica@aicsalud.org.co; coordinadortecnicoji@aicsalud.org.co;
juridicoquajira@aicsalud.org.co;

Se admitirá la demanda con las siguientes consideraciones: El grupo accionante conformado por los señores: ROSALBA CUETOCHAMBO PARDO con C.C. 25.56.22.72 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor: JAIDER YOHAN CUETOCHAMBO CUETOCHAMBO NUIP 1.062.078.399, ABEL GONZALO PARDO ACHICUE, YENER ELIAN CHAVEZ CUETOCHAMBO, con C.C. 1.007.414.816, LORENZA PARDO RIVERA con C.C. 25.559.034, JUAN DE LA CRUZ CUETECHAMBO ACHICUE, con C.C. 4.729.245, JERONIMA ACHICUE YACUECHIME, con C.C. No. 25.576.502, por medio de apoderado formulan demanda en acción contencioso administrativa - medio de control: REPARACIÓN DIRECTA, contra la ESE TIERRADENTRO NIT 900.145.585-4 y la AIC EPS I, a fin que se declare la responsabilidad administrativa y se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales causados por el fallecimiento de su hija recién nacida, ocurrido el 23 de junio de 2018, en hechos que aducen son atribuibles a las entidades demandadas.

El Despacho admitirá la demanda, por ser este juzgado competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplirse con el requisito de procedibilidad (fl 115 – 122 demanda), carpeta anexos) y demás exigencias procesales previstas en el artículo 162 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 2 - 3, demanda), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls. 15 – 22 demanda), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 3 – 10), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones, se han aportado pruebas y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl. 25 - 26), se estima razonadamente la cuantía (fl. 27), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, acreditó la existencia y representación de las demandadas (fls 34 – 40) y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) ibídem.

En dicho sentido se tiene que:

Los hechos causantes del daño ocurrieron el veintitrés (23) de junio de 2018. Los dos (2) años de oportunidad que establece el CPACA para el ejercicio del medio de control se cuentan hasta el veinticuatro de junio de 2020.

Se presentó solicitud de conciliación el dieciocho (18) de junio de 2020 (fl 115 -118), con lo cual se suspendió el término de caducidad por el término de siete (7) días. Se expidió acta de conciliación prejudicial el cuatro (4) de agosto de 2020, con lo cual se reanudó el cómputo del término de caducidad hasta el 11 de agosto de 2020.

La demanda se presentó el 11 de agosto de 2020, en la oportunidad legal

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora acreditó la remisión de la demanda a las entidades accionadas, así mismo lo hizo a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes y testigos.

Toda vez que la AIC EPS I, no tenía identificada una dirección para notificaciones judiciales en su página web¹, se requerirá a la parte actora para que efectúe la remisión de la demanda a las direcciones reportadas. Lo anterior en razón a que la remisión de la demanda la hizo a otras direcciones de la AIC EPS I.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020. En consecuencia de lo anterior, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el grupo accionante conformado por ROSALBA CUETOCHAMBO PARDO con C.C. 25.56.22.72 quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor: JAIDER YOHAN CUETOCHAMBO-CUETOCHAMBO NUIP 1.062.078.399, ABEL GONZALO PARDO ACHICUE, YENER ELIAN CHAVEZ CUETOCHAMBO, con C.C. 1.007.414.816, LORENZA PARDO RIVERA con C.C. 25.559.034, JUAN DE LA CRUZ CUETECHAMBO ACHICUE, con C.C. 4.729.245, JERONIMA ACHICUE YACUECHIME, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: reparación directa, contra la ESE TIERRADENTRO NIT 900.145.585-4 y la AIC EPS I.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la ESE TIERRADENTRO, a la AIC EPS I., a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. asesoriajuridica@esetierradentro-cauca.gov.co; coordinacionjuridica@aicosalud.org.co; coordinacionjuridica@aicosalud.org.co; coordinadortecnicoj@aicosalud.org.co; juridicoguajira@aicosalud.org.co;

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante a la AIC EPS I, a las siguientes direcciones: coordinacionjuridica@aicosalud.org.co; coordinadortecnicoj@aicosalud.org.co; juridicoguajira@aicosalud.org.co;

¹ Consultado el 09/09/2020, a las 11:39 a.m., en <https://aicosalud.org.co/#contactos>

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección williamrengifo.warv@gmail.com; willianrengifo@unicauca.edu.co; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado WILLIAM ARLEY RENGIFO VARONA CC. 1.061.688.207 de Popayán T.P. nro. 236.936 como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (fls 29 – 33)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente 19-001-33-33-008-2020-00108-00
Demandante RODRIGO ANTONIO OROZCO RUIZ Y OTROS
Demandado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC Y OTROS
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio núm. 750

Inadmite la demanda

Los señores TANNIA MARILYN OROZCO ORTÍZ con C.C. nro. 1.061.695.080 (en calidad de poseedora) y RODRIGO ANTONIO OROZCO RUIZ con C.C. nro. 10.527.468 (propietario), por medio de apoderado formulan demanda contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, el señor ULBER YAMIT HOYOS MUÑOZ con C.C. nro. 76.333.156, y LA PREVISORA S.A., en Acción Contencioso Administrativa - medio de control: reparación directa (artículo 140 CPACA), tendiente a obtener la declaración de responsabilidad civil y administrativa de las demandadas, y en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales causados a los accionantes en accidente de tránsito ocurrido el once (11) de febrero de 2019, donde estuvo involucrado el vehículo de placas OBH 025 adscrito al INPEC.

Al estudiar la admisión de la demanda y revisar los presupuestos procesales, se observa que presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionadas con el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del accionante RODRIGO ANTONIO OROZCO RUIZ, y los soportes de la vinculación de la aseguradora LA PREVISORA S.A.

1. El requisito de procedibilidad.

En razón a que en la demanda funge como accionante también el señor RODRIGO ANTONIO OROZCO RUIZ, debe acreditarse el agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, al tenor de lo previsto en el artículo 161 del CPACA.

2. Los soportes de la vinculación de la aseguradora LA PREVISORA S.A.

El artículo 166 del CPACA señala los anexos que deben adjuntarse a la demanda:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)

En el presente proceso una de las demandadas es la aseguradora LA PREVISORA S.A. empresa que no ha sido creada por la Constitución o la ley, por lo tanto, en virtud de lo reglado en el numeral 4 del artículo 166 citado, se debe acreditar la prueba de su existencia y representación.

3. Cargas procesales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 3 del decreto legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales enviar a través de los canales digitales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Del mismo modo, la nueva normativa señala la obligación del demandante, al momento de presentar la demanda, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, de remitir por correo electrónico copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Revisada la asignación electrónica hecha por la oficina de reparto, se evidencia la remisión de la demanda a las entidades públicas demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

RV: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA SUBIDO S/P

De: IVAN ALBERTO LOPEZ ORDOÑEZ <ivan-lopez73@hotmail.com>
Enviado: jueves, 20 de agosto de 2020 12:06 p. m.
Para: Oficina Judicial - Seccional Popayan <ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; 235-CPAMSPY-POPAYAN-3 <epcpopayan@inpec.gov.co>; talentohumano.epcpopayan@inpec.gov.co <talentohumano.epcpopayan@inpec.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Procesos Territoriales <PROCESOSTERRITORIALES@DEFENSAJURIDICA.GOV.CO>; ro9780@gmail.com <ro9780@gmail.com>; Tannia Orozco <tannia.orozcortiz@gmail.com>
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Señores:
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA
E. S. D.

ACCION: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE: TANNIA MARILYN OROZCO ORTIZ
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC - UILVER YAMID HOYOS MUÑOZ - LA PREVISORA SEGUROS SECCIONAL POPAYÁN - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

A pesar que la demanda se dirigió a buzones del INPEC, esta deberá remitirse a las direcciones: conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co;

Así mismo deberá remitirse la demanda a la Procuraduría Delegada para este Despacho Judicial a: mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del accionante RODRIGO ANTONIO OROZCO RUIZ, los soportes de la vinculación de la aseguradora LA PREVISORA S.A. y la remisión de la demanda corregida a las partes y sujetos procesales: mapaz@procuraduria.gov.co; conciliaciones.epc@inpec.gov.co; demandas.roccidente@inpec.gov.co; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. De la misma forma deberá acreditar la remisión de la demanda al particular demandado: señor ULBER YAMIT HOYOS MUÑOZ.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: La parte actora deberá corregir la demanda, conforme las indicaciones hechas en precedencia, para lo cual se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial. En este caso, la demanda, sus anexos y su subsanación.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. ivan-lopez73@hotmail.com

Se reconoce personería para actuar al abogado IVAN ALBERTO LÓPEZ ORDÓÑEZ identificado con la C.C. 76.315.185, T. P. 157.049 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00109-00
Actor: RUBEN DARIO LÓPEZ CÁCERES
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 750

Declara falta de competencia

El señor RUBEN DARIO LÓPEZ CÁCERES, con C.C. nro. 10.189.696, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del Decreto 2191 de 12 de diciembre de 2020, mediante el cual se ascendió a un personal de oficiales de las fuerzas militares, sin la inclusión del accionante. Así mismo solicitó el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte a folios 240 - 242, que la última unidad de servicios donde labora el accionante es EL BATALLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO NRO. 12, con sede en la ciudad de Cali, Valle, razón por la cual se deberá ordenar la remisión del asunto, por competencia territorial, a ese Circuito Judicial, conforme lo previsto en los artículos 156 y 168 del CPACA, que disponen:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, VALLE, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO – Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. romaga_74@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008- 2019-00110-00
Actor: JOSE IGNACIO VELASCO SUAREZ
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 752

Declara falta de competencia

El señor JOSE IGNACIO VELASCO SUAREZ, con C.C. nro. 1.061.757.043, por medio de apoderado judicial formula demanda contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de la Resolución nro. 00381 de 4 de febrero de 2020, mediante la cual se retira del servicio activo, a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. Así mismo solicitó el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte a folios 30 – 31 del archivo “PRUEBAS”, que la última unidad de servicios donde laboró el accionante fue la COMPAÑÍA DE NARCÓTICOS DE AVIACIÓN “GUAYMARAL”, con sede en la ciudad de Bogotá, razón por la cual se deberá ordenar la remisión del asunto, por competencia territorial, a ese Circuito Judicial, conforme lo previsto en los artículos 156 y 168 del CPACA, que disponen:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es el competente para conocer del asunto en razón del territorio.

SEGUNDO: Remitir esta demanda a la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, para que surta reparto entre los Jueces Administrativos de ese Circuito Judicial.

TERCERO – Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. norbeyivan925@gmail.com;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001 33-33 008 – 2020 – 00111 – 00
DEMANDANTE GLADIS ELVIRA VIVAS
DEMANDADO: FIDUPREVISORA S.A.
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 763

Requiere

Obra en el despacho incidente de desacato presentado por la señora Gladis Elvira Vivas, en contra de la Fiduprevisora S.A., por el presunto incumplimiento del fallo de tutela 166 de 3 de septiembre de 2020, que ordenó "*...con base en el plan de acción requerido por la Corte Constitucional, informe el turno correspondiente a la petición presentada por la señora Gladis María Elvira Vivas, estableciendo la fecha en la cual se realizará el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, plazo que no podrá exceder del 31 de diciembre de 2020*".

Se requirió a la Secretaría de Educación del municipio de Popayán para que informara si le fueron reconocidas las cesantías parciales a la señora Gladis Elvira Vivas, y si se realizó el procedimiento establecido para el pago de las mismas, por parte de la Fiduprevisora S.A., esto es, crear en el aplicativo dispuesto, el expediente, con el acto administrativo de reconocimiento y de la documentación necesaria para ello, conforme lo indicó la Fiduprevisora en la contestación del incidente de desacato.

La Secretaria de Educación del municipio de Popayán se pronunció frente al requerimiento realizado, señalando que le fueron reconocidas las cesantías parciales a la accionante mediante Resolución nro. 20201700006424 del 6 de febrero de 2020, sin embargo, aclara que debido a la restricción en el ingreso a las instalaciones de la secretaría debido a la pandemia por el covid-19, se omitió la remisión de la documentación de la señora Gladis María Elvira Vivas, a la Fiduprevisora S.A. con la orden de pago; procediendo a realizar dicho trámite el 15 de octubre de 2020, remitiéndolo a la señora SANDRA MARIA DEL CASTILLO AVELLA, con radicación SAC con número en POP2020ER00278.

A través de comunicación telefónica sostenida con la señora Gladis Elvira Vivas, el día de hoy señaló que, pese a que la Secretaría de Educación del municipio de Popayán le informó la remisión tardía de la documentación para el pago de sus cesantías, no ha recibido información al respecto, por parte de la Fiduprevisora S.A., generándose perjuicios, teniendo en cuenta que requiere dicho pago para la cancelación del valor de una hipoteca.

De acuerdo con lo señalado, se requerirá previo a decidir el presente trámite incidental, a la Fiduprevisora S.A. para que informe, con base en la información suministrada por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, sobre la fecha

Radicación: 19001-3333-008-2020-00111-00
Accionante: GLADIS ELVIRA VIVAS
Accionada: FIDUPREVISORA S.A.
INCIDENTE DE DESACATO

de pago de las cesantías parciales de la señora Gladis María Elvira Vivas, reconocidas en el mes de febrero de 2020.

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la Fiduprevisora S.A., para que en el término de dos (2) días señale, con base en la información suministrada por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán, el 16 de octubre de 2020, sobre la fecha de pago de las cesantías parciales de la señora Gladis María Elvira Vivas, reconocidas en el mes de febrero de 2020.

Adjúntese el informe presentado por la Secretaría de Educación del municipio de Popayán.

SEGUNDO: Notificar a las partes por el medio más expedito. A la señora Gladis Elvira Vivas al correo electrónico gladis680@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00120 - 00
Demandante: JAMES WERNER CEBILLA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 752

Admite la demanda

El señor JAMES WERNER CEBILLA con C.C. 10.510.020, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el 28 de septiembre de 2016, (fls. 53 - 57) donde solicitó a las demandadas, el pago y reajuste anual de la mesada pensional conforme lo reglado en las leyes 91 de 1989 y 71 de 1988, la devolución de los dineros superiores al 5 %, descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el ajuste anual de la pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fls. 2 – 3), se han formulado las pretensiones (fls. 3 – 6), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 6 – 9), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 13 – 43), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 44 - 46) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora con la radicación virtual de la demanda la remitió a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JAMES WERNER CEBILLA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

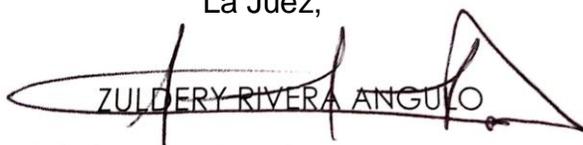
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. 79.629.201, T.P. 219.065, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 48 - 49 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2020-00122-00
EJECUTANTE: MARIA FELISA PALECHOR Y OTROS
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 468

Ordena desarchivo de expediente

La señora MARIA FELISA PALECHOR Y OTROS, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la Sentencia nro. 124 de 26 de junio de 2014 proferida por este Despacho, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. 183 de 27 de agosto de 2015, dentro del medio de control de reparación directa, radicado 2013-00036-00.

Antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, ello a efectos de verificar los documentos allegados por la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Desarchivar el expediente de Reparación Directa, radicado nro. 19001-3333-008-2013-00036-00, en el que fungió como accionante MARIA FELISA PALECHOR Y OTROS, y entidad accionada la Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa, el cual se encuentra en el archivo a cargo del despacho.

SEGUNDO: Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueven los accionantes, deberá archivarse el expediente de Reparación Directa.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00137 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: COLPENSIONES - HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio núm.754

Admite demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por medio de apoderado judicial, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, formula demanda contra COLPENSIONES – HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.316.012, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución 0597 del 12 de julio de 2002, por la cual el Instituto de los Seguros Sociales ordenó el reconocimiento y pago de una Pensión de Invalidez, a favor del señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, identificado con CC No.76.316.012, a partir del 30 de octubre de 1999.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se ORDENE al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, el reintegro indexado de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de Invalidez, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, a favor de COLPENSIONES

El Juzgado admitirá la demanda contra COLPENSIONES – HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir las exigencias de los artículos 161, 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl. 1), se han formulado las pretensiones con precisión y claridad (fl. 2), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 2 - 5) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls. 5 – 14), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 14) y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que, tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora remitió la demanda al señor ORLANDO CAPOTE OBANDO e indicó las direcciones para las notificaciones electrónicas de las partes.



ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>

ENVIO DEMANDA

1 mensaje

ANGÉLICA COHEN MENDOZA <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>
Para: kfdo31@gmail.com

29 de septiembre de 2020 a las 12:16

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, se procede a remitir copia de la demanda, formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En el archivo adjunto se encuentra la demanda con sus anexos y las pruebas correspondientes (expediente administrativo e historia laboral).

76316012.rar

CC-76316012.zip

CC_76316012_Harold_Capote OK.pdf



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020. En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtir el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD, contra la COLPENSIONES – HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020, al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, y a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. mapaz@procuraduria.gov.co; marialepaz@procuraduria.gov.co; kfdo31@gmail.com;

En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtir el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se remitirá citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que remita y acredite, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a la siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

CUARTO: Surtidas las notificaciones personales, correr traslado de la demanda por treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, el demandado aportará las pruebas que pretendan hacer valer y se encuentren en su poder.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA con C.C. nro. 32.709.957, T.P nro. 102.786, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el archivo anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 19-001-33-33-008 – 2020– 00137 – 00
Actor: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: COLPENSIONES - HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio núm.755

Corre traslado de medida cautelar

En la demanda (folio 12), la parte actora solicita se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la resolución 0597 del 12 de julio de 2002, por la cual COLPENSIONES reconoció pensión de invalidez al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se dará traslado de la solicitud de la medida cautelar, para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado, dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente a la contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Correr traslado de la solicitud de la medida cautelar por cinco (5) días al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, para que se pronuncie de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Notificar la presente providencia al señor HAROLD ORLANDO CAPOTE OBANDO, simultáneamente con la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 233 Ibídem, a la dirección: kfdo31@gmail.com

En caso de no resultar efectiva la notificación al demandado conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de junio de 2020, deberá surtirse el procedimiento establecido artículo 200 del CPACA, 291 y subsiguientes del C.G.P.

Para tal efecto, se remitirá citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolo para que se presente al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial, en: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaquacohenabogadossas@gmail.com; mapaz@procuraduria.gov.co; kfdo31@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 Tel: 8240802 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020

Expediente: 19-001-33-33-008-2020-00139-00
Demandante: VIVIANA ANDREA PASTAS IDROBO, CARMEN ROSA GÓMEZ GÓMEZ y DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZÚÑIGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Trámite: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 762

APRUEBA CONCILIACIÓN

1. ASUNTO.

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, según Acta con radicación nro. E-2020-277178 -056 de 28 de septiembre del año en curso, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria y resolvió conciliar en los siguientes términos, respecto de cada accionante:

VIVIANA ANDREA PASTAS IDROBO

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por VIVIANA ANDREA PASTAS con CC 1061747857 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CD) reconocidas mediante Resolución No. 2210-10-2018 de 31/10/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/08/2018

Fecha de pago: 18/02/2019

No. de días de mora: 89

Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063

Valor de la mora: \$ 5.624.987

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.062.488 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)"

CARMEN ROSA GOMEZ GOMEZ

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por CARMEN ROSA GOMEZ GOMEZ con CC 25483323 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 2866-12-2017 de 15/12/2017 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 02/11/2017

Fecha de pago: 27/02/2018

No. de días de mora: 10

Asignación básica aplicable: \$ 2.311.221

Valor de la mora: \$ 770.407

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 693.366 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. (...)"

DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZUÑIGA:

"De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZUÑIGA con CC 25705887 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CP) reconocidas mediante Resolución No. 20181700014674 de 16/02/2018 Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/11/2017

Fecha de pago: 26/04/2018

No. de días de mora: 48

Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927

Valor de la mora: \$ 5.827.083

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.244.375 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

La apoderada de la parte convocante aceptó la propuesta de conciliación presentada por la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

En síntesis, en la solicitud de conciliación se manifiesta que la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y le asignó la competencia del pago de las cesantías parciales y definitivas de los docentes.

Señaló respecto de cada docente, lo siguiente:

El 8 de agosto de 2018, VIVIANA ANDREA PASTAS IDROBO solicitó el reconocimiento de cesantías, reconocidas por medio de la Resolución nro. 2210-10-2018 de 31 de octubre de 2018; y fueron canceladas el 18 de febrero de 2019.

El 2 de noviembre de 2017, CARMEN ROSA GOMEZ GOMEZ solicitó el reconocimiento de cesantías, reconocidas mediante Resolución nro. 2866-12-2017 de 15 de diciembre de 2017; dichas cesantías fueron canceladas el 27 de febrero de 2018.

El 24 de noviembre de 2017, DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZUÑIGA solicitó el reconocimiento de cesantías, reconocidas por medio de la Resolución No. 20181700014674 del 16 de febrero de 2018; y canceladas el 26 de abril de 2018.

Argumenta que la tardanza en el reconocimiento y pago de las cesantías vulnera lo establecido en la Ley 1071 de 2006.

Por lo anterior, pretende se declare la existencia de un acto administrativo ficto, teniendo en cuenta el silencio negativo en el cual incurrió el organismo convocado.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3. TRÁMITE.

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 3 de junio de 2020, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo con el acta individual de reparto.

4. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia de la actuación.

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

Mediante Ley 640 de 2011, se modificaron las normas relativas a la conciliación, como medio alternativo de solución de conflictos, estableciendo como material conciliable en su artículo 19, todo aquello susceptible de transacción, desistimiento y conciliación y radicando la competencia para su celebración en los conciliadores de los centros de conciliación, los servidores públicos facultados para ello y los notarios.

Por su parte, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23 y 24 ibidem, la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo solo podrá ser adelantada ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes una vez aprobada la conciliación deben remitirla al juez o corporación competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

De igual forma, en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modificó la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de Justicia, se incluyó como nueva disposición, el artículo 42 Literal A que estipula que, a partir de la vigencia de dicha Ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Dicho artículo fue desarrollado por el Decreto 1716 de 2009, el cual contempla en su artículo 2º, que es susceptible de conciliar, total o parcialmente, por las entidades públicas y las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, excluyendo de dicho trámite, por no ser susceptibles de esta fórmula alternativa de solución de conflictos, los asuntos que versen sobre controversias de carácter tributario, los asuntos que deban tramitarse mediante proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Se debe recordar que a partir de la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el término de acciones fue sustituido por el de medios de control, estableciendo como tales los de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de Controversias Contractuales, en los artículos 138, 140 y 141 ibidem.

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”.

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelante a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar.

De acuerdo con el numeral 3º del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009¹ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad.

Se allegó al trámite adelantado por la Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia del Acta nro. 43 de 9 de julio de 2019, en la cual se fijan los parámetros generales para conciliar judicial y extrajudicial, los procesos referidos a la solicitud de pago de sanción moratoria para los docentes.

Adicional a ello, se allegó certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, de 22 de septiembre de 2020, en la cual se establece de manera específica la propuesta de conciliación para cada una de las docentes convocantes, y se señalan los valores específicos de la misma, en los términos como quedó señalado al inicio de la presente providencia.

4.3. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en el pago del valor de la sanción moratoria, ocasionada por el pago tardío de las cesantías solicitadas por las docentes Viviana Andrea Pastas Idrobo, Carmen Rosa Gómez Gómez y Doris Alejandrina Collazos Zúñiga.

Considerando dicha solicitud, se ordenó el pago de los siguientes conceptos para cada una de las convocantes, equivalente al 90% del valor de la sanción moratoria:

❖ Para Viviana Andrea Pastas Idrobo:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 08/08/2018
Fecha de pago: 18/02/2019
No. de días de mora: 89
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 5.624.987
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.062.488 (90%)”*

❖ Para Carmen Rosa Gómez Gómez

*Fecha de solicitud de las cesantías: 02/11/2017
Fecha de pago: 27/02/2018
No. de días de mora: 10
Asignación básica aplicable: \$ 2.311.221*

¹ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

Valor de la mora: \$ 770.407
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 693.366 (90%)

❖ Para Doris Alejandrina Collazos Zúñiga

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/11/2017
Fecha de pago: 26/04/2018
No. de días de mora: 48
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 5.827.083
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.244.375 (90%)

La Procuraduría 74 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.4. Consideraciones.

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso, que, hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón a que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde es participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente,

² Consejo de Estado, Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado”.*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación número E-2020-277178 -056 celebrada el 28 de septiembre del año que corre, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes versa sobre un acto administrativo ficto o presunto, generado por la falta de respuesta a la petición de reconocimiento de las cesantías, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1, literal d del CPACA, razón por la que las convocantes pueden acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo

138 CPACA), que surge del derecho que le asiste a las convocantes de solicitar el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

✚ La parte convocante está conformada por las docentes VIVIANA ANDREA PASTAS IDROBO, CARMEN ROSA GÓMEZ GOMEZ y DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZÚÑIGA, quienes otorgaron poder al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, quien cuenta con facultad expresa de conciliar, y sustituyó el poder con las mismas facultades a la abogada ANGELICA TERESA BARBOSA CASTELLANOS.

✚ Por su parte, la Nación- Ministerio de educación- Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, actúa a través de la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA, quien se encuentra facultada para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no solo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

Respecto de la docente VIVIANA ANDREA PASTAS IDROBO

- ❖ Mediante Resolución nro. 2210-10-2018 de 31 de octubre de 2018, la Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca reconoció las cesantías definitivas, conforme petición presentada el 8 de agosto de 2018.
- ❖ Obra oficio de 22 de agosto de 2019, emanado de la Fiduprevisora, mediante el cual se informa a la convocante que le sería cancelado el valor de las cesantías el 18 de febrero de 2019.

Respecto de la docente CARMEN ROSA GÓMEZ GÓMEZ

- ❖ A través de Resolución nro. 2866-12-2017 de 15 de diciembre de 2017, la Secretaría de Educación del departamento del Cauca reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales, conforme a petición presentada el 2 de noviembre de 2017.
- ❖ Obra oficio de 22 de agosto de 2019, emanado de la Fiduprevisora, mediante el cual se informa a la convocante que le sería cancelado el valor de las cesantías el 27 de febrero de 2018.

Respecto de la docente DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZÚÑIGA

- ❖ Mediante de Resolución nro. 20181700014674 de 16 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación del municipio de Popayán reconoció y ordenó el pago de las cesantías parciales, conforme a petición presentada el 24 de noviembre de 2017.

- ❖ Obra oficio de 21 de mayo de 2019, emanado de la Fiduprevisora, mediante el cual se informa a la convocante que le sería cancelado el valor de las cesantías el 26 de abril de 2018.

Las accionantes solicitaron el pago de la sanción moratoria y no fue resuelto por la entidad accionada, configurándose el silencio administrativo.

Ahora bien, para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, es necesario recordar que mediante la Ley 91 de 1989 se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que, aunque no tiene personería jurídica está adscrita al Ministerio de Educación Nacional, cuya finalidad entre otras, es el pago de las prestaciones sociales de los docentes.

En lo referente al reconocimiento y pago de las cesantías, el ordinal 3° del artículo 15 de la referida ley³ determinó el sistema de retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, y el sistema anualizado sin retroactividad para los docentes nacionalizados vinculados con posterioridad al 1° de enero de 1990 y aquellos del orden nacional⁴. Sin embargo, esta normatividad no señaló términos para el pago de la prestación social y, en consecuencia, tampoco sanciones por su pago tardío.

En contraste, para el caso de la generalidad de los servidores públicos el legislador profirió la Ley 244 de 1995, la cual fue subrogada por la Ley 1071 de 2006, regulando no solo los términos para el reconocimiento y pago de cesantías, sino también la sanción que debe cubrir la entidad en caso de mora en dicho pago.

Pese a este panorama, en múltiples providencias judiciales de nuestra jurisdicción se adoptó la tesis negativa en cuanto a la posibilidad de aplicar a los docentes oficiales la Ley 244 de 1995, subrogada por la Ley 1071 de 2006. Empero, a partir del año 2015, el Consejo de Estado emitió algunos pronunciamientos en los que admitió el derecho de los docentes oficiales a ser acreedores de la referida sanción moratoria.

Más tarde, en sede de revisión la Corte Constitucional estudió el tema en la sentencia de unificación SU-336 de 2017⁵ mediante la cual amparó los derechos de los accionantes, al concluir, tal como ya lo había hecho el Consejo de Estado, que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, señalando entre otras cosas, que aunque los docentes no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de los servidores públicos, han de ser considerados empleados públicos en razón de las importantes semejanzas e identidades entre las características usualmente atribuidas a éstos y las que son propias de la labor de los docentes oficiales:

³ “[...] Artículo 15

[...]”

3.- Cesantías:

A. Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.

B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional. [...]”

⁴ CONSEJO DE ESTADO - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" - consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren - 25 de marzo de 2010 - Radicación número: 63001-23-31-000-2003-01125-01(0620-09) - Demandante: Aracelly García Quintero.

⁵ Sentencia de la Corte Constitucional de 18 de mayo de 2017, magistrado ponente (E) Iván Humberto Escrucería Mayolo.

"Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1.071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]"

Y agregó que la sanción moratoria debía reconocerse a los docentes, pues:

*« [...] acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales **no** son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».*

Posteriormente, la Sección segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de unificación SUJ-SII-012 de 18 de julio de 2018⁶, en la cual **(a)** definió que al docente oficial como servidor público le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias respecto de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y **(b)** en cuanto a su exigibilidad sentó unas precisas reglas en relación con la contabilización de los términos, sea cuando el acto administrativo que reconoce las cesantías se expiden de manera extemporánea o cuando no se profiere; la forma de notificación, y lo relativo a los recursos. Asimismo, sentó jurisprudencia sobre el salario base para calcular la sanción moratoria sea cesantías definitivas o parciales; y finalmente precisó que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

En el mismo año la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió la sentencia de 27 de septiembre de 2018, radicación interna 1515-14, con ponencia del Doctor William Hernández Gómez, en la cual efectuó un análisis del régimen general de sanción moratoria contemplado en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, concluyendo que son aplicables a los docentes, por las siguientes razones:

- ✚ El auxilio de cesantía es una prestación social creada con el fin de proteger al trabajador, ya sea en el caso de quedar sin el empleo o porque las solicite para cubrir gastos en educación, mejoramiento o compra de vivienda.⁷
- ✚ La sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías (parciales o definitivas) es un castigo legal al empleador estatal moroso y a favor del servidor público, cuyo propósito es resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el reconocimiento y pago de la prestación.⁸
- ✚ Es un régimen drástico a efectos de que los empleadores del sector público no retarden injustificadamente el pago de tales prestaciones, sin que para ello tenga que ver el régimen aplicable y en tanto que una de sus razones fue la de prevenir situaciones anómalas que se pudieron presentar en algunas entidades públicas.⁹

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de 18 de julio de 2018, expediente radicado: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015), demandante Jorge Luis Ospina Cardona.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 8 de junio de 2017, radicación: 17001-23-33-000-2013-00575-01(4374-14), demandante: María Emma Gómez Mejía.

⁸ *Ibidem*.

⁹ Lo anterior, según se desprende de la exposición de motivos del Proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, "por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación", publicado en la Gaceta del Congreso 495 de 08 de agosto de 2005; que en su tenor literal señaló:

« [...] De otra parte el proyecto de ley se complementa con la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995 también de mi autoría, que establece términos precisos para la cancelación de las Cesantías Totales a todos los servidores públicos y que desarrolla parte del artículo 53 de la Constitución, enunciado al comienzo de este escrito, el cual se refiere a la garantía que el Estado debe dar al pago oportuno.

Para nadie es un secreto que, cuando un empleado estatal solicita el pago de sus cesantías totales o parciales, comienza un largo y tedioso proceso burocrático. En ambos casos el trabajador tiene urgencia de adquirir el dinero: En el primero porque sus cesantías parciales tienen un propósito de inversión a corto plazo y en el segundo simplemente porque ha quedado cesante y estos dineros constituyen su forma de

- ✚ Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contemplan una sanción por mora en el pago a partir de la fecha de reconocimiento, presuponiendo que el mismo debe hacerse en el término legal o reglamentario fijado previamente.
- ✚ Las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 **no** excluyeron de la aplicación a regímenes especiales, por el contrario, incluyó a todos los trabajadores y servidores del Estado (servidores públicos)¹⁰, sin perjuicio de lo previsto para los afiliados al Fondo Nacional del Ahorro. En este caso, los docentes oficiales son servidores públicos.¹¹
- ✚ Aplicar este régimen garantiza el derecho a la seguridad social, a la igualdad y condición más beneficiosa de los docentes oficiales.¹²
- ✚ La jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, determinó que el régimen de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es aplicable a los docentes oficiales.

Todo lo anterior para concluir que en razón a que la Ley 91 de 1989 no fijó términos para el pago de cesantías ni sanciones como consecuencia de ello, es procedente la aplicación de la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, para los docentes, en cuanto prevén como sanción por mora el pago de un día de salario por cada día de retardo.

Aterrizando al juicio de legalidad, tenemos que las convocantes en su condición de docentes oficiales reclaman a su favor el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

Como se señaló, la Ley 1071 de 2006 adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 y señaló que, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, la entidad que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de cesantías debe expedir la resolución correspondiente, si están reunidos los requisitos.

Una vez cobre firmeza el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales, la entidad pagadora cuenta con un plazo máximo de 45 días hábiles, so pena de cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago.

Para efecto de la forma de contabilizar los términos a fin de verificar la ocurrencia de la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías docentes, se observarán las reglas sentadas en la ya referida sentencia de unificación del Consejo de Estado, y por tanto se debe tener en cuenta la fecha de presentación de la solicitud para contabilizar los 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006¹³), 5¹⁴ o 10¹⁵ días del término de ejecutoria de la decisión (sea en vigencia del

manutención, mientras logra vincularse a otro cargo, porque el trabajador tiene derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales.

Las anteriores circunstancias traen consigo, como es sabido, la necesidad económica del trabajador, y por ello se genera la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites. Este hecho origina además cierto tipo de favorecimiento y que se modifique el orden de radicación de las solicitudes, prácticamente al mejor postor.

Por lo anterior, considero muy oportuno intentar nuevamente reglamentar el tema de las cesantías parciales porque el Estado debe respetar los principios de celeridad, transparencia, eficiencia y eficacia, aún más con sus empleados. [...]».

¹⁰ Ponencia para primer debate al proyecto de Ley 44 de 2005 Senado, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación, autor: Germán Vargas Lleras, publicado en la gaceta del Congreso 564 de 25 de agosto de 2005.

¹¹ Sentencia de la Corte Constitucional SU 336-2017.

¹² *Ibidem*.

¹³ «Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.

[...]

CCA o del CPACA), y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los días hábiles (65 o 70) discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1.071 de 2006.

Aterrizando entonces, de acuerdo con lo probado en el trámite de la conciliación prejudicial, resulta evidente la tardanza en el trámite para el reconocimiento y pago de las cesantías, como pasa a verse.

- ❖ En el caso de la docente VIVIANA ANDREA PASTAS IDROBO, se acredita que solicitó el reconocimiento de sus cesantías el 8 de agosto de 2018, la prestación fue reconocida mediante Resolución nro. 2210-10-2018 de 31 de octubre de 2018; y canceladas el 18 de febrero de 2019.

La entidad convocada, presentó la siguiente liquidación:

*"Fecha de solicitud de las cesantías: 08/08/2018
Fecha de pago: 18/02/2019
No. de días de mora: 89
Asignación básica aplicable: \$ 1.896.063
Valor de la mora: \$ 5.624.987
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.062.488 (90%)"*

- ❖ La señora CARMEN ROSA GOMEZ GOMEZ el 2 de noviembre de 2017 solicitó el reconocimiento de cesantías, reconocidas mediante Resolución nro. 2866-12-2017 de 15 de diciembre de 2017; y fueron canceladas el 27 de febrero de 2018.

La entidad convocada, presentó la siguiente liquidación:

*Fecha de solicitud de las cesantías: 02/11/2017
Fecha de pago: 27/02/2018
No. de días de mora: 10
Asignación básica aplicable: \$ 2.311.221
Valor de la mora: \$ 770.407
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 693.366 (90%)*

- ❖ La docente DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZUÑIGA solicitó el reconocimiento de cesantías el 24 de noviembre de 2017, reconocidas por medio de la Resolución nro. 20181700014674 del 16 de febrero de 2018; y canceladas el 26 de abril de 2018.

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.»

¹⁴ «Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

[...]

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme.

[...]

¹⁵ «ARTÍCULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[...]

ARTÍCULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

La entidad convocada, presentó la siguiente liquidación:

Fecha de solicitud de las cesantías: 24/11/2017
Fecha de pago: 26/04/2018
No. de días de mora: 48
Asignación básica aplicable: \$ 3.641.927
Valor de la mora: \$ 5.827.083
Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 5.244.375 (90%)

Sumas que corresponden a los días en mora y al valor solicitado en el escrito de solicitud de conciliación, conforme los fundamentos fácticos expuestos en la misma.

Respecto de la prescripción extintiva, tenemos que no se ha configurado, por cuanto, con la simple fecha de reclamación de las cesantías que data de los años 2017 y 2018, y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, que fue el 3 de junio de 2020, se colige sin esfuerzo que se presentó en el término oportuno señalado en el artículo 151 del Código del Procedimiento Laboral.

Conforme a la pauta jurisprudencial unificada del Consejo de Estado y lo señalado en la sentencia C-448 de 1996 de la Corte Constitucional¹⁶, no procede indexación de la sanción moratoria debido a la naturaleza sancionadora de ésta, que *“penaliza la negligencia del empleador en la obligación de reconocer y pagar oportunamente las cesantías a sus empleados, que en términos monetarios constituyen sumas de dinero mayores a la actualización a valor presente”*, por tanto, esta pretensión no procedía, y por ello, no lo tuvo en cuenta la entidad convocada.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que las convocantes tienen derecho al pago del valor de la sanción moratoria, por la tardanza en el pago del valor de las cesantías reconocidas por las Secretarías de Educación del departamento del Cauca y del municipio de Popayán.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio no resulta contrario al patrimonio público, pues se concilió por un valor inferior al pretendido, en tanto solo reconoció el 90 % del valor solicitado, de suerte que en el supuesto caso de que se llegara a instaurar la respectiva demanda contencioso administrativa, la eventual condena podría resultar más gravosa para el erario público. Además, como se analizó, el arreglo se ajusta a las previsiones legales y jurisprudenciales reseñadas en esta providencia.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado nro. E-2020-277178 -056, la cual fue celebrada el 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 74 Judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y las docentes VIVIANA ANDREA PASTAS IDROBO, CARMEN ROSA

¹⁶ “...Por ello la Corte considera que las dos figuras jurídicas son semejantes pero que es necesario distinguirlas. Son parecidas pues ambas operan en caso de mora en el pago de una remuneración o prestación laboral. Pero son diversas, pues la indexación es una simple actualización de una obligación dineraria con el fin de proteger el poder adquisitivo de los trabajadores debido a los fenómenos inflacionarios, mientras que la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 busca penalizar económicamente a las entidades que incurran en mora, y por ello su monto es en general superior a la indexación. En ese orden de ideas, no resulta razonable que un trabajador que tenga derecho a la sanción moratoria impuesta por la ley 244 de 1995 reclame también la indexación, por cuanto se entiende que esa sanción moratoria no sólo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella.”

GÓMEZ GÓMEZ y DORIS ALEJANDRINA COLLAZOS ZÚÑIGA.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

La notificación de este auto se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiseis (26) de octubre de 2020

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008 – 2020-00142- 00
DEMANDANTE: JOSÉ ALEJANDRO ASTUDILLO BALCÁZAR Agente Oficioso de
ÁLVARO ASTUDILLO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCION: TUTELA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN núm. 472

CONCEDE IMPUGNACIÓN

En la oportunidad procesal, el apoderado especial y profesional jurídico de la NUEVA EPS presenta impugnación contra la sentencia núm. 203 del 19 de octubre del año en curso, proferido por el Despacho, recurso procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 que consagra:

"ARTICULO 31. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. Los fallos que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión".

Por lo expuesto, el Juzgado

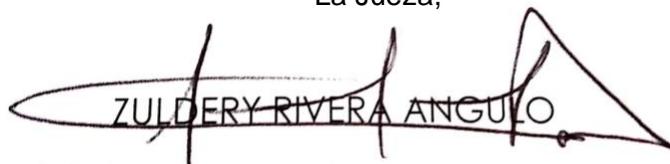
DISPONE:

PRIMERO: Conceder la impugnación interpuesta contra el fallo de tutela núm. 203 del 19 de octubre de 2020, dictado en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la Oficina Judicial de la DESAJ, para que surta el reparto ante los Magistrados que conforman el Tribunal Administrativo del Cauca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª # 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2020

Expediente: 19 - 001-33-33-008 - 2020 - 00148 - 00
Demandante: HERNEY REYES REYES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN.
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio núm. 753

Admite la demanda

El señor HERNEY REYES REYES con C.C. 10.523.993, por medio de apoderado formula demanda en Acción Contencioso Administrativa- medio de control: nulidad y restablecimiento de derecho, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el dos (2) de octubre de 2017, (fls. 52 - 55) donde solicitó a las demandadas, el pago y reajuste anual de la mesada pensional conforme lo reglado en las leyes 91 de 1989 y 71 de 1988, la devolución de los dineros superiores al 5 %, descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre; y el ajuste anual de la pensión en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el domicilio de la demandante, y no requiere cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, por tratarse de prestaciones periódicas, de la seguridad social. Se cumplen las demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fls. 2 – 3), se han formulado las pretensiones (fls. 3 – 5), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls. 5 – 8), se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fl. 13 – 43), se han aportado pruebas, se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fls. 43 - 44) y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) *ibídem*, que indica que cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Finalmente, en cumplimiento de lo previsto en el decreto legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte actora con la radicación virtual de la demanda la remitió a las entidades accionadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO. De la misma forma indicó las direcciones electrónicas para las notificaciones electrónicas de las partes.

Toda vez que la demanda no se remitió al MINISTERIO PÚBLICO, se requerirá a la parte actora para que lo haga dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, a las siguiente dirección: mapaz@procuraduria.gov.co;

En consecuencia, la notificación personal de la demanda se realizará con la simple remisión del auto admisorio, según lo indica el inciso final del artículo 6° del decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora JAMES WERNER CEBILLA, en Acción Contencioso Administrativa, medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 de 2020 a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a la REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegada ante este juzgado y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante el envío del auto admisorio de la demanda al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Lo anterior en razón a que con la demanda se acreditó su remisión vía correo electrónico a las entidades accionadas.

El apoderado de la parte actora remitirá y acreditará dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, el envío de la demanda y sus anexos a la representante del Ministerio Público delegada para este despacho, a las siguientes direcciones: mapaz@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La entidad deberá certificar el porcentaje y valor de los descuentos efectuados por seguridad social del accionante, a partir del reconocimiento de la pensión de jubilación.

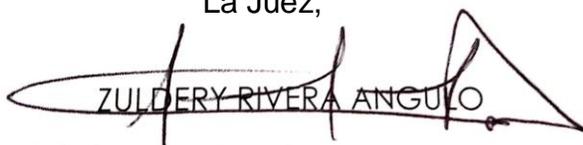
Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, con inserción de la providencia, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería para actuar al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO con C.C. 79.629.201, T.P. 219.065, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (fls 47 - 48 demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO